



Al despacho de la señora juez informándosele que el señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA solicita levantar la sanción que le fue impuesta a través del presente incidente de desacato, por haber renunciado al cargo que desempeñaba en CAFESALUD EPS. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021.

LINEY ACEROS MANTILLA

Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2016-00418-00

Ha ingresado el expediente al Despacho, para resolver sobre el memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, donde el señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** solicita la inaplicación de la sanción que le fue impuesta dentro del presente trámite, argumentando que ya no está vinculado de ninguna manera con la entidad **CAFESALUD EPS** y que dicha entidad fue liquidada, por ende, no es posible que se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2016 por su parte, es decir, que al estar desvinculado de **CAFESALUD EPS**, no puede cumplir con la orden de tutela, pues no cuenta con los medios para ello, debiéndose entonces levantar la sanción que le fue impuesta.

Dado lo anterior, este Despacho debe precisar que la sanción que se impone dentro de un incidente de desacato, tiene carácter persuasivo y no netamente sancionatorio, por ello, cuando la orden de tutela es cumplida, se dispone el levantamiento de la sanción que haya sido impuesta, pues el fin último del incidente es ese, el cumplimiento de la orden de tutela, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, ya que de darse lo contrario se le estaría dando al incidente de desacato un carácter punitivo equiparándolo con un sanción penal (ST No. STC14980 -2016 MP Ariel Salazar Ramírez).

Al respecto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado, señalando que la sanción es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (ST T-421 del 23 de mayo de 2003).



Así las cosas, esta judicatura considera plausible la petición elevada por el señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA**, en el entendido que este no puede dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el día 11 de agosto de 2016, pues debido a su desvinculación de la entidad **CAFESALUD EPS** y a la inexistencia de esta al haber sido liquidada, le es imposible dicha labor, de manera que mantenerle la sanción impuesta dentro del trámite del presente incidente de desacato en nada garantiza el cumplimiento antes referido, dilapidando de esta manera el fin persuasivo para el cual se ha implementado el incidente de desacato.

De manera que este Despacho ordenará el levantamiento de la sanción impuesta al señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** dentro del presente trámite incidental, comunicando dicha decisión a las autoridades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

LEVANTAR la sanción impuesta en contra del Sr. **CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'547.691 en su calidad de entonces REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de **CAFÉSALDU EPS**, en virtud del presente incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ea31ebf4c122c393bca0d2d9d4d177d759f4affaf7a95ab90fd26920c74ca

Documento generado en 07/09/2021 11:30:58 a. m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 156 del 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Incidente De Desacato De Acción De Tutela
Radicado: 680014003020-**2016-00418**-00
Incidentante: Leidy Viviana Rosales Galeano
A.O. Juan Diego Amaya Rosales
Incidentado: Cafesalud EPS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>